Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.3º y 8º Ley 20/1991 Art. 11.1.3º Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante tiene como actividad la prestación de los servicios típicos de las residencias de la tercera edad. Dentro de los mismos se encuentran servicios que son eminentemente de carácter sanitario, preguntándose si procede o no repercutir el Impuesto General Indirecto Canario sobre los mismos. La consulta se realiza sobre servicios realizados por personal contratado por la sociedad consultante que se encuentra encuadrado en el régimen general de la Seguridad Social, y, además, son prestados a pacientes que vienen a la residencia durante un tiempo determinado, bien por vacaciones en la isla, o bien porque acaban de abandonar un centro hospitalario y requieren de rehabilitación después de su salida

Y en relación a todo ello se plantean las siguientes consultas:

¿Procede repercutir IGIC sobre los servicios que se relacionan a continuación?

1.- Control durante 24 horas del paciente por parte de un auxiliar de enfermería, para tener la seguridad de que se encuentra bien.

2.- Gimnasia y rehabilitación realizada por un auxiliar de enfermería.

3.- Acompañamiento a pacientes de baja movilidad a consultas y revisiones médicas.

4.- Suministrar oxígeno a los pacientes que lo necesiten.

5.- Monitorización con el aparato "ECG Urgencias" para controlar a pacientes con cardiopatías.

6.- Utilización de colchón especial antidecubito para prevenir heridas de presión.

7.- Control sanitario diario por parte de ATS.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Se encuentran exentas del IGIC las actividades siguientes, siempre y cuando sean prestados por auxiliares de enfermería, ATS o cualquier otro profesional médico o sanitario:

- Control durante 24 horas del paciente por parte de un auxiliar de enfermería, para tener la seguridad de que se encuentra bien.
- Gimnasia y rehabilitación realizada por un auxiliar de enfermería.
- Suministrar oxígeno a los pacientes que lo necesiten.
- Monitorización con el aparato "ECG Urgencias" para controlar a pacientes con cardiopatías.
- Utilización de colchón especial antidecubito para prevenir heridas de presión.
- Control sanitario diario por parte de ATS.

No se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicios de acompañamiento a pacientes de baja movilidad a consultas y revisiones médicas, aunque sea realizado por un profesional médico o sanitario.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante tiene como actividad la prestación de los servicios típicos de las residencias de la tercera edad. Dentro de los mismos se encuentran servicios que son eminentemente de carácter sanitario, preguntándose si procede o no repercutir el Impuesto General Indirecto Canario sobre los mismos. La consulta se realiza sobre servicios realizados por personal contratado por la sociedad consultante que se encuentra encuadrado en el régimen general de la Seguridad Social, y, además, son prestados a pacientes que vienen a la residencia durante un tiempo determinado, bien por vacaciones en la isla, o bien porque acaban de abandonar un centro hospitalario y requieren de rehabilitación después de su salida

Y en relación a todo ello se plantean las siguientes consultas:

¿Procede repercutir IGIC sobre los servicios que se relacionan a continuación?

1.- Control durante 24 horas del paciente por parte de un auxiliar de enfermería, para tener la seguridad de que se encuentra bien.

2.- Gimnasia y rehabilitación realizada por un auxiliar de enfermería.

3.- Acompañamiento a pacientes de baja movilidad a consultas y revisiones médicas.

4.- Suministrar oxígeno a los pacientes que lo necesiten.

5.- Monitorización con el aparato "ECG Urgencias" para controlar a pacientes con cardiopatías.

6.- Utilización de colchón especial antidecubito para prevenir heridas de presión.

7.- Control sanitario diario por parte de ATS.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.8º de la Ley 20/1991 establece el siguiente supuesto de exención en operaciones interiores:

"1.- Están exentas de este Impuesto:

8) Están exentas las siguientes prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

(...)

b) Asistencia a la tercera edad.

(...)

La exención comprende la prestación de los referidos servicios sociales, así como los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por dichos establecimientos o entidades con medios propios o ajenos."

Sin embargo, dicha exención no es aplicable a la actividad de la sociedad consultante pues si bien cumple el requisito objetivo de realizar prestaciones de servicios de asistencia a la tercera edad, sin embargo no cumple el requisito subjetivo, al ser ésta una sociedad mercantil y no tener la condición de establecimiento de carácter social de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 20/1991 y artículo 12 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario.

Asimismo, el artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de "*la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.*

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración."

Añade el artículo 11.1.3º del Real Decreto 2538/1994 lo siguiente:

"La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

La aplicación de la exención se condiciona, en consecuencia, a la concurrencia de los dos siguientes requisitos:

- Un requisito de carácter objetivo, que se refiere a la naturaleza de los propios servicios que se prestan: deben de ser servicios de asistencia a personas físicas que consistan en prestaciones de asistencia médica, quirúrgica o sanitarias relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

- Un requisito subjetivo, que se refiere a la condición que deben tener quienes prestan los mencionados servicios: los servicios deben ser prestados por un profesional médico o sanitario. A tales efectos, la Ley define expresamente quienes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios "*los considerados como tales por el ordenamiento jurídico*" y, además, otros profesionales citados expresamente.

Las profesiones médicos o sanitarias deben ser prestadas por aquellas personas que ostenten los títulos o certificados equivalentes a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Conforme a todo ello, es criterio de esta Dirección General de Tributos que se encuentran exentas del IGIC las actividades siguientes, siempre y cuando sean prestados por auxiliares de enfermería, ATS o cualquier otro profesional médico o sanitario:

- Control durante 24 horas del paciente por parte de un auxiliar de enfermería, para tener la seguridad de que se encuentra bien.

- Gimnasia y rehabilitación realizada por un auxiliar de enfermería.

- Suministrar oxígeno a los pacientes que lo necesiten.

- Monitorización con el aparato "ECG Urgencias" para controlar a pacientes con cardiopatías.

- Utilización de colchón especial antidecubito para prevenir heridas de presión.

- Control sanitario diario por parte de ATS.

No se encuentra exenta del IGIC la prestación de servicios de acompañamiento a pacientes de baja movilidad a consultas y revisiones médicas, aunque sea realizado por un profesional médico o sanitario.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de mayo de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván